

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 21 de enero de 2020 el cual fue notificado el día 22 de enero de la misma anualidad.

Asimismo, se informa que dentro del presente asunto surtió efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, y se decretó el embargo de cuentas bancarias a nombre del demandado.

Una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**  
Demandado: **ARTURO MEJÍA ARISTIZABAL**  
Radicado: 17001-31-03-003-2014-00061-00  
Interlocutorio No. 424

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“ ... ”*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del 21 de enero de 2020, el cual fue notificado el día 22 de enero del mismo año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta providencia.

Se informa que dentro del presente proceso surtió sus efectos el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales el cual fue comunicado mediante oficio 2471 del 24 de julio de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo descrito en la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente trámite de ejecución.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que dichas medidas quedan a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito, para el proceso con radicado 2013-397 promovido por Helm Bank S.A en contra de Arturo Mejía Aristizábal. Lo anterior, en virtud del embargo de remanentes que surtió sus efectos dentro de dicho proceso y que fue comunicado mediante oficio 2471 del 24 de julio de 2014.

**QUINTO: OFICIAR** a las entidades financieras mencionadas en el auto del 16 de julio de 2014 informándoles que la medida de embargo de cuentas comunicada mediante oficio No. 2332 del 16 de julio de 2014, quedó a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcacf44cd61e41eb2b901ac09864a69ae4e13be58ee348a1cc745e30e96d26e**

Documento generado en 13/09/2022 10:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**